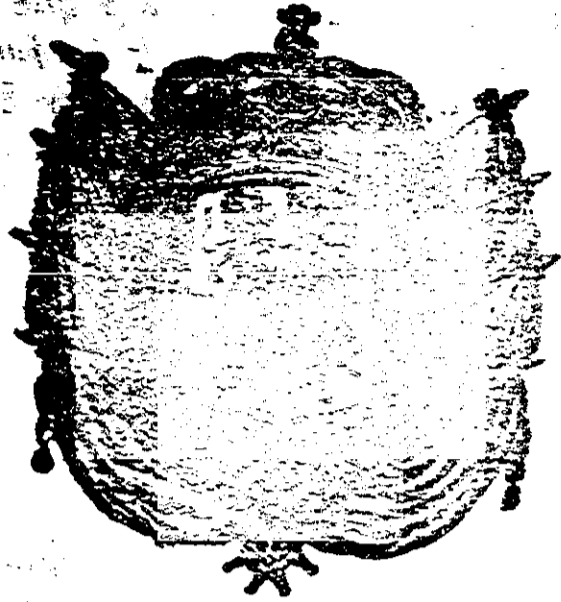


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 129.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dijo en 26 de Enero último lo que copio.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme en 24 del actual el decreto siguiente.

Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el artículo 7.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposición legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la población, sin estar atendido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas que los procuran con objetos diferentes, no ha dudado en adoptar el medio de que empiecen desde luego los registros en las poblaciones mas considerables por su vecindario y circunstancias, para que de este modo se vaya introduciendo el nuevo método, y pueda mas presto generalizarse dando resultados de suma importancia para la administracion del Estado. Al efecto ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Inmediatamente que reciban el presente decreto los Gefes políticos dispon-

drán que los Ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de quinientos vecinos establezcan en sus secretarías el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional.

Artículo 2.º Para que así se verifique harán imprimir los libros correspondientes, conformes en un todo á los modelos números 1, 2 y 3, y los remitirán á la mayor brevedad á los ayuntamientos, que satisfarán su coste de los fondos municipales.

Artículo 3.º Desde el dia en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y después de este aviso, no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto.

Artículo 4.º Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada dia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Artículo 5.º Tambien la darán desde luego de todos los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde el principio de este año hasta el dia en que comience el registro, á fin de que el encargado de llevarlo pueda incluir en los libros todas las partidas cronológicamente cobradas desde el dia 1.º de Enero, para que el registro parta en todos los pueblos de época marcada y comprenda años enteros.

Artículo 6.º Tanto en estas noticias de los nacimientos, desposorios y fallecimientos trascurridos en lo que vaya del año hasta el dia de